

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**16171** *RESOLUCION de 27 de mayo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del I Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Sistemas Ericsson de Señalización, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del I Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Sistemas Ericsson de Señalización, Sociedad Anónima», suscrito con fecha 27 de abril de 1987, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1.040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de mayo de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del I Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Sistemas Ericsson de Señalización, Sociedad Anónima».

## I CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE «SISTEMAS ERICSSON DE SEÑALIZACION, SOCIEDAD ANONIMA»

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

**Cláusula 1. Ambito de aplicación personal y territorial.**—Las normas contenidas en el presente Convenio son de aplicación a todo el personal que forme parte de la plantilla de la Empresa en el momento de la entrada en vigor del mismo o que sea contratado durante su vigencia y cualquiera que sea el lugar en el que preste sus servicios.

Queda expresamente excluido de su aplicación el personal al que se refiere la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores en sus artículos 1.º, apartado c), y 2.º, apartado a), así como los niveles de organización jerárquica hasta los de Jefes de Área, quedando por consiguiente en esta situación los que ocupen puestos de Directores, Jefes de Departamento, Jefes de Zona y Jefes de Área u otras denominaciones equivalentes de los mismos niveles.

**Cláusula 2. Ambito temporal y denuncia.**—La vigencia de este Convenio será entre el 1 de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1988, siendo prorrogable por periodos anuales siempre que no haya sido denunciado por alguna de las partes, al menos tres meses antes de la fecha de su vencimiento o del de alguna de sus prórrogas.

**Cláusula 3. Comisión Paritaria de representantes.**—Para resolver las cuestiones que se deriven de la aplicación del presente Convenio se crea esta Comisión que estará integrada por dos representantes de cada una de las partes, designados por cada una de ellas, de entre los que componen la Comisión Negociadora.

**Cláusula 4. Cometido de la Comisión Paritaria de representantes.**—Esta Comisión tiene por cometido el informar y asesorar sobre la interpretación de las cláusulas del Convenio y acerca de las incidencias que pudieran producirse con relación al mismo. Con objeto de que se tengan los elementos de juicio precisos para la más acertada interpretación, cuando falte el acuerdo consignarán por separado los informes presentados por cada una de las partes.

La Comisión celebrará reuniones cuando las cuestiones suscitadas lo exigieran. De sus deliberaciones se extenderán las correspondientes actas, las que en los casos de desacuerdo adjuntarán los informes pertinentes.

**Cláusula 5. Unidad del Convenio.**—Expresamente se conviene que las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico indivisible. Como consecuencia del carácter de unidad que de esta forma se atribuye al Convenio, ambas partes acuerdan considerarlo nulo y sin eficacia alguna cuando sea modificado su contenido por circunstancias ajenas al acuerdo expreso de las partes.

**Cláusula 6. Garantía personal.**—Se respetarán las condiciones personales que excedan de las establecidas en el Convenio, si globalmente consideradas en cómputo anual rebasan las que por éste pudieran corresponder, manteniéndose estrictamente «ad personam» con las particularidades que se consignan en la cláusula siguiente.

**Cláusula 7. Absorción y compensación.**—Los aumentos salariales derivados de este Convenio no serán absorbidos con relación a los salarios que tengan asignados los trabajadores a 31 de diciembre de 1986, siéndolo, en cambio, por todas aquellas mejoras retributivas de carácter voluntario producidas a partir de 1 de enero de 1987.

En consideración a la naturaleza de este Convenio, las disposiciones que puedan implicar variaciones económicas en las percepciones del personal, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas en su conjunto en cómputo anual, superasen el nivel de este Convenio, en caso contrario se considerarán absorbidas y compensadas por el mismo.

**Cláusula 8. Incentivos y documentos de trabajo.**—La remuneración incentiva que ha sido incorporada a las tablas de salarios, integrándose en el denominado plus de Convenio, no suprime ni modifica la obligación de los trabajadores de realizar los documentos de trabajo que se establezcan o vengán realizando relacionados con la especificación de los tiempos, métodos, actividades y rendimientos.

**Cláusula 9. Revisión económica.**—Si el IPC del año 1987 superase el 5 por 100, los valores del Convenio sobre las tablas de 1986 se incrementarán en 0,35 por 100. Si la cartera de pedidos se incrementara en 1987 en más de 3.000 millones de pesetas, se incrementarán en 0,35 por 100 los valores de Convenio sobre las tablas de 1986.

Al término del primer año de vigencia, los valores de Convenio, definitivos para 1987, tendrán un aumento equivalente al del IPC previsto para 1988 más dos puntos. Si el IPC real de 1988, fuese superior al incremento efectuado para ese año, se regularizará la diferencia. Transcurrida la vigencia de este Convenio, las condiciones establecidas serán modificadas en el 100 por 100 del IPC previsto para el año de prórroga que se produzca, una vez que se dé a conocer dicha previsión por el Organismo oficial correspondiente.

**Cláusula 10. Excepción a la revisión.**—Lo acordado en la cláusula anterior no será de aplicación para aquellas condiciones establecidas en cláusulas que expresen otra forma de revisión y, en ningún caso, una vez que haya sido denunciado el presente Convenio.

**Cláusula 11. Personal eventual.**—Se considera personal eventual el contratado por tiempo expreso u obra determinada de acuerdo con lo legalmente establecido.

Las características de la obra determinada, así como la forma de prestación del trabajo específico, constarán expresamente en el correspondiente contrato individual.

### CAPITULO II

#### Mejoras de carácter social

**Cláusula 12. Ayuda a la enseñanza.**—Durante la vigencia del presente Convenio se asignan 200.000 pesetas por cada año de vigencia, con la finalidad de ayudar a los trabajadores para sí o sus hijos mayores de diecisiete años, que no trabajen, y cursen estudios oficiales.

El fondo se distribuirá por una Comisión nombrada al efecto y que estará formada por el trabajador con mayor número de hijos a su cargo, un trabajador becario, un miembro del Comité de Empresa y un trabajador designado por la Empresa. Por razones prácticas este personal será elegido de entre los Centros de trabajo de Madrid y Getafe, y residentes en la provincia de Madrid.

El criterio de reparto estará basado en orden al tipo de estudios y en ningún caso el importe de la beca podrá superar el costo de la matrícula.

Los trabajadores menores de dieciocho años, que cursen estudios y los justifiquen, tendrán derecho a permiso retribuido de una hora diaria con este fin.

**Cláusula 13. Ayuda familiar.**—Los trabajadores menores de diecisiete años a su cargo percibirán un importe de ellos 1.290 pesetas por mes natural.

Los trabajadores hijos que tengan a su cargo hijos discapacitados físicos o psíquicos, y justifiquen documentalmente tal extremo, percibirán por cada hijo en esta situación, cualquiera que sea su edad, un complemento por mes natural de 6.445 pesetas.

En los supuestos de que trabajen en la Empresa ambos cónyuges, lo dispuesto en esta cláusula será de aplicación a sólo uno de ellos.

**Cláusula 14. Cambio de puesto de trabajo y excedencias por natalidad.**—Las trabajadoras que se encuentren en estado de gestación tendrán derecho al cambio de su puesto de trabajo, cuando

éste entrañe riesgos para la madre o el hijo, siempre que el proceso de gestación no le impida la realización de trabajos de su categoría y quedando excluida de este derecho el último mes del embarazo, en el que puede causar baja de acuerdo con la normativa legal.

Cuando, como consecuencia de natalidad, sobrecen excedencia por plazo no superior a un año, tendrán derecho a su reincorporación al término de la misma sin otro requisito que la solicitud de reintegro, presentada con un mes de antelación.

**Cláusula 15. Desplazamiento.**—El personal desplazado temporalmente tendrá derecho a un viaje al lugar de residencia de origen y regreso al del desplazamiento, a cargo de la Compañía, por cada mes ininterrumpido en situación de desplazado.

El coste para la Empresa será el correspondiente al precio del billete en ferrocarril en primera clase y dichos viajes no serán realizados en tiempo de trabajo.

**Cláusula 16. Fondo para préstamos.**—Durante la vigencia del presente Convenio se establece un fondo de 4.000.000 de pesetas para proporcionar préstamos al personal. Dichos préstamos devengarán un interés anual del 1,5 por 100 del capital, a deducir en la última amortización. El tope máximo será de 100.000 pesetas, sin que la amortización pueda rebasar diez meses.

La asignación de los préstamos se efectuará por riguroso orden de solicitud, no asignándose préstamos por segunda vez al mismo solicitante mientras existan otros de primera vez.

**Cláusula 17. Mejoras de indemnizaciones.**—En los casos de baja por enfermedad o accidente, se complementarán por la Empresa las indemnizaciones percibidas por los trabajadores hasta el total de la retribución de Convenio, más retribución voluntaria y antigüedad si las tuvieran asignadas.

Sólo tendrá derecho a este complemento el personal fijo de la Compañía, siendo preceptivo para su percepción la presentación del parte de baja firmado por el facultativo correspondiente de la Seguridad Social o, en su caso, de la Entidad aseguradora del riesgo de accidentes de trabajo y los correspondientes de confirmación en la fecha inmediata a su expedición, sin cuyo requisito no será abonado complemento alguno.

**Cláusula 18. Premio de jubilación.**—Todo aquel trabajador que durante la vigencia de este Convenio opte por jubilarse sin haber superado los sesenta y cinco años de edad, tendrá derecho a percibir en el momento de producirse su baja en la Compañía el premio de jubilación, que consistirá en el importe íntegro de un mes por año de antigüedad computada en la Empresa, hasta un máximo de nueve mensualidades de retribución de Convenio, más antigüedad y retribución voluntaria si la tuviere asignada. Al personal de retribución diaria se calcularán dichas mensualidades en razón de treinta días del salario antes indicado.

El derecho a la percepción de este premio queda finiquitado al cumplir el trabajador los sesenta y seis años de edad.

**Cláusula 19. Seguros colectivos.**—Todos los trabajadores fijos de la Compañía están amparados por un seguro de vida e invalidez absoluta y permanente por importe de dos anualidades del salario asignado a 1 de abril de cada año de vigencia del presente Convenio, o del fijado al ingreso si éste se produce con posterioridad a la fecha indicada.

La cantidad asegurada será percibida por los derechohabientes estipulados o, en su defecto, por los legales en los supuestos de fallecimiento o invalidez absoluta y permanente sobrevenidos antes de cumplir los sesenta y cinco años de edad.

Por las características de la contratación eventual, los trabajadores en estas circunstancias estarán amparados, en sustitución de lo anterior, por un seguro de accidente que cubrirá los riesgos de invalidez absoluta y permanente o fallecimiento con un capital de 2.000.000 de pesetas durante la duración de su contrato, además de los seguros legales obligatorios.

**Cláusula 20. Traslado por enfermedad.**—El personal que durante el tiempo de desplazamiento padezca enfermedad grave será trasladado, con cargo a la Compañía, a su lugar de residencia, siempre que sea posible su traslado y previa petición del afectado o sus familiares.

Cuando por gravedad de la enfermedad no sea posible el traslado del trabajador enfermo, la Compañía tomará a su cargo el de un familiar de éste, en las mismas condiciones de dietas y/o alojamiento.

**Cláusula 21. Cobertura de plazas.**—Durante la vigencia del presente Convenio, las plazas a cubrir serán anunciadas en los tableros de aviso y a las mismas podrán optar los trabajadores de la Empresa que lo soliciten, mediante la adscripción a los cursos que se determinen y/o, en su caso, una vez superadas las pruebas teórico-prácticas correspondientes.

### CAPÍTULO III

#### Retribuciones, salarios, complementos y suplidos

**Cláusula 22. Conceptos retributivos.**—Los conceptos retributivos que figuran en los anexos de este Convenio y los restantes

conceptos de percepción del personal afectado por el mismo se encuadrarán para su desarrollo en la forma que se relacionan:

1. Salario base.
2. Complementos:
  - 2.1 Personales:
    - 2.1.1 Aumento por antigüedad.
    - 2.1.2 Retribución voluntaria.
  - 2.2 De calidad y cantidad:
    - 2.2.1 Plus de Convenio.
    - 2.2.2 Horas extraordinarias, viaje y prorata.
  - 2.3 De puesto de trabajo:
    - 2.3.1 Plus de nocturnidad.
    - 2.3.2 Plus de penosidad.
    - 2.3.3 Plus de peligrosidad.
    - 2.3.4 Plus de toxicidad.
  - 2.4 De vencimiento periódico superior al mes:
    - 2.4.1 Gratificación de vacaciones.
    - 2.4.2 Gratificación de Navidad.
    - 2.4.3 Gratificación extraordinaria de Convenio.
3. Suplidos:
  - 3.1 Plus de traslado.
  - 3.2 Gastos de viaje.
  - 3.3 Dietas y alojamiento.
  - 3.4 Kilometraje.

**Cláusula 23. Salario base.**—Es el fijado para cada categoría profesional en el anexo I del presente Convenio (columna A), dicho salario servirá de base para el cálculo de los complementos que no tengan determinada otra superior y permanecerá inalterable en tanto que las retribuciones totales fijadas en nuestro Convenio excedan, consideradas globalmente en cómputo anual, de las que vengan determinadas por aplicación de los salarios mínimos interprofesionales.

**Cláusula 24. Plus de Convenio.**—Es la cantidad que excede del salario base y corresponde a la diferencia entre el mismo y la retribución total del Convenio, objeto de la negociación colectiva (columna B, anexo I).

**Cláusula 25. Retribución total del Convenio.**—Es la que figura en la columna C del anexo I y corresponde al salario pactado para cada categoría a rendimiento y calidad normal. En la columna D del referido anexo, se expresan las remuneraciones anuales correspondientes a cada categoría en función de las horas de trabajo pactadas, en cumplimiento de lo legalmente establecido.

**Cláusula 26. Aumento por antigüedad.**—En concepto de antigüedad se percibirá un aumento del 1,15 por 100 al vencimiento de cada año de permanencia, calculado sobre retribución total del Convenio y retribución voluntaria, si la hubiere, y estimado desde el 1 de enero siguiente al ingreso para los producidos en el primer semestre, y 1 de enero del año posterior para los producidos en el segundo.

El personal que a la entrada en vigor del presente Convenio no tenga atribuida asignación económica por antigüedad se le asignará un 5 por 100 al vencimiento del primer período de cinco años de antigüedad reconocida, en las condiciones establecidas en el párrafo anterior. A partir del período indicado los aumentos serán del 1,15 por 100 como el resto del personal.

Para el cómputo del tiempo de antigüedad no se tendrá en cuenta el de aprendizaje ni el transcurrido en baja por excedencia o por cualquier otra causa distinta a las de enfermedad o accidente.

**Cláusula 27. Pluses varios.**—El plus de traslado se abonará por el importe que para cada categoría se fija en la columna B del anexo III, en función de los coeficientes 0,5 ó 1, según corresponda al personal afectado.

Los pluses de penosidad, peligrosidad y toxicidad están determinados en el anexo II.

**Cláusula 28. Plus de nocturnidad.**—Cuando las necesidades de trabajo lo requiera y por las características propias del trabajo de instalaciones y montajes de señalización se precise, el personal vendrá obligado a realizar el trabajo en período nocturno, sin más requisito que el previo aviso por parte del responsable correspondiente.

Por cada jornada realizada en la circunstancia descrita en el párrafo anterior se percibirá por cada trabajador el plus de nocturnidad aquí establecido, cuyo importe se fija en 759 pesetas.

**Cláusula 29. Gratificaciones.**—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 del Estatuto de los Trabajadores, se percibirán anualmente las dos gratificaciones indicadas en la cláusula 20 del presente Convenio, ordinales 2.4.1 y 2.4.2. Ambas serán de una mensualidad para el personal con retribución mensual y de treinta

días para el de retribución diaria, calculadas sobre retribución total del Convenio, antigüedad y retribución voluntaria, si corresponde.

Sobre la misma base fijada en el párrafo anterior el personal con retribución mensual percibirá media mensualidad en el mes de febrero y media en el mes de septiembre y el personal de retribución diaria, quince días en el mes de febrero, teniendo derecho a esta percepción el personal que se encuentre realizando el Servicio Militar.

A petición de los interesados estas gratificaciones pueden ser percibidas en prorrateo mensual.

**Cláusula 30. Valores horarios fuera de jornada normal.**—El tiempo trabajado en horas fuera de la jornada normal, siempre que esté previamente autorizado por el responsable directo, se retribuirá de acuerdo con los valores fijados en el anexo III para cada categoría, los que serán incrementados en función de la antigüedad y retribución voluntaria que tengan asignadas cada trabajador.

**Cláusula 31. Dietas de viaje.**—El personal desplazado por razones de trabajo percibirá una dieta de 2.870 pesetas más un complemento de 745 pesetas por día de desplazamiento, del importe de la dieta se deducirá el 35 por 100 para gastos de alojamiento, siendo por cuenta de la Compañía el resto del coste de la habitación y hasta un 4 por 100 del mismo en concepto de teléfono y lavandería debidamente justificados.

Cuando no presente justificante de alojamiento la dieta por día de desplazamiento será de 3.792 pesetas, sustitutiva de todos los valores expresados en el párrafo anterior.

El personal podrá acogerse a cualquiera de estos dos sistemas en función de sus necesidades de acuerdo con las del montaje e instalaciones en los que trabaje.

Cuando el desplazamiento sea por tiempo superior a cinco años, dentro de la misma zona, los valores correspondientes a las modalidades de dietas anteriores, serán reducidos en el 30 por 100.

El importe de media dieta será de 1.255 pesetas. En todo lo no previsto en esta cláusula se estará a lo que determine la orden de viaje.

**Cláusula 32. Pago por kilometraje.**—Cuando por necesidades de servicio y previa autorización del responsable directo correspondiente se utilice vehículo propio en desplazamiento por cuenta de la Compañía, se abonará la cantidad de 24 pesetas por kilómetro recorrido en dicho desplazamiento, incluyendo esta cantidad cualquier coste por ese concepto.

La cantidad indicada se revisará cuando se fijen nuevos precios de la gasolina y la incidencia sea superior a 0,50 pesetas por kilómetro.

## CAPITULO IV

### Horas de trabajo, calendarios y horarios

**Cláusula 33. Horas efectivas de trabajo.**—Se establece por este Convenio el cómputo anual individual de horas efectivas de trabajo, con exclusión de las correspondientes a festivos y vacaciones, de 1.740 horas para todo el personal.

La diferencia entre este cómputo y el equivalente de duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, que en consideración de los días festivos y de vacaciones oficiales es de 1.813,71 horas efectivas anuales y que suponen 73,71 horas; se realizarán cuando las necesidades de trabajo lo requieran sobre las jornadas aquí pactadas, sin que tengan la consideración de horas extraordinarias, si bien, su abono se efectuará como tales. Columna A del anexo III.

**Cláusula 34. Calendarios laborales.**—En consecuencia con las horas efectivas de trabajo pactadas en la anterior cláusula, los calendarios laborales serán los que a continuación se indican:

#### Fiestas de carácter general:

1 y 6 de enero, 17 de abril, 1 de mayo, 15 de agosto, 12 de octubre, 8 y 25 de diciembre.

#### Fiestas de carácter autonómico:

Madrid: 19 de marzo, 16 de abril, 2 de mayo y 18 de junio.  
Barcelona: 20 de abril, 24 de junio, 11 de septiembre y 26 de diciembre.

#### Fiestas de carácter local:

Madrid: 15 de mayo y 8 de septiembre.  
Barcelona: 19 de marzo y 24 de septiembre.  
Getafe: 8 de junio (a propuesta del personal no se disfruta el 28 de mayo, cambiándolo por el día 15 del mismo mes).  
Instalaciones: De acuerdo con la localización de las mismas, dos días.

#### Festivos pactados:

Con carácter general: 2 y 5 de enero, 20 de marzo, 13, 14 y 15 de abril, 7, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre.  
Madrid: 19 de junio y 7 de septiembre.

Barcelona: 16 de abril, 23 de junio, 25 de septiembre, 21, 22 y 23 de diciembre.

Getafe: 19 de junio, 21, 22 y 23 de diciembre.  
Instalaciones: 16 de abril, 21, 22 y 23 de diciembre. De acuerdo con la localización de las mismas, un día.

### Cláusula 33. Horarios de trabajo.

Madrid: Desde el 7 de enero al 12 de junio y del 14 de septiembre al 23 de diciembre: De siete treinta a trece treinta y de catorce quince a dieciséis cincuenta y dos.

Desde el 15 de junio al 11 de septiembre: de ocho a catorce.

Getafe: Oficinas: Desde el 7 de enero al 12 de junio y del 14 de septiembre al 18 de diciembre: De siete treinta a trece treinta y de catorce a dieciséis cuarenta y dos.

Desde el 15 de junio al 11 de septiembre: De siete treinta a trece treinta. Taller: Desde el 7 de enero al 18 de diciembre: De siete a diez cuarenta y cinco y de once a quince treinta.

Barcelona: Oficinas: Desde el 7 de enero al 12 de junio y del 14 de septiembre al 18 de diciembre: de ocho a trece y de catorce a diecisiete cincuenta y tres.

Desde el 15 de junio al 11 de septiembre: De ocho a catorce.

Instalaciones: Desde el 7 de enero al 18 de diciembre.

Diurna: De ocho a trece y de catorce a diecisiete cuarenta y tres, viernes de ocho a catorce treinta.

Nocturna: De veintidós a seis veinte.

Instalaciones: Desde el 7 de enero al 18 de diciembre.

Diurna: De ocho a trece y de catorce a diecisiete treinta y cinco, viernes de ocho a catorce treinta.

Nocturna: De veintidós a seis veinte.

Nocturna: De veintidós a seis veinte.

Días de trabajo	Jornada continua	Jornada normal
Madrid	40	174
Getafe:		
Oficina	42	171
Taller	-	212
Barcelona:		
Oficina	40	169
Instalaciones (D)	37 viernes	172
(N)	-	209
Instalaciones (D)	38 viernes	174
(N)	-	212

Salvo por causas de fuerza mayor, la asignación en trabajo diurno (D) o nocturno (N), se efectuará por periodos semanales.

A partir del 1 de febrero del corriente, el personal de Bernardino Obregón, podrá optar por acogerse al siguiente horario, propuesto por la Dirección:

Desde el 1 de febrero al 12 de junio y del 14 de septiembre al 23 de diciembre: De nueve a trece treinta y de catorce quince a diecisiete cincuenta y dos, viernes de ocho a catorce treinta.

Desde el 15 de junio al 11 de septiembre: De ocho a catorce treinta.

**Cláusula 36. Modificaciones.**—Las horas de trabajo, los calendarios y los horarios permanecerán durante la vigencia del presente Convenio, sin más modificaciones que las que pudieran venir impuestas por la promulgación de nuevas normas de carácter oficial o por las que originen la movilidad de las festividades, y siempre considerados globalmente en su conjunto y en cómputo anual.

**Cláusula 37. Horario flexible.**—El personal podrá realizar voluntariamente horario flexible, en las siguientes condiciones:

Al comienzo de jornada se podrá realizar la entrada de media hora antes a media hora después del horario establecido.

La interrupción por comida será al menos de una hora, pudiendo extenderse hasta media hora más del horario indicado para la reanudación de la jornada.

Al final de la jornada podrá continuarse hasta hora y media sobre la hora establecida de salida y reducirse ésta en media hora.

El tiempo de jornada no comprendido en los párrafos anteriores será de presencia obligada.

La acumulación en más o menos de los tiempos flexibles será hasta un total de diez horas. Las horas acumuladas en negativo que excedan a menos diez, serán descontadas de las nóminas correspondientes, las acumuladas en positivo que excedan de diez, no serán tenidas en cuenta.

A las veinticuatro horas del día 31 de diciembre de cada año la acumulación será cero.

Lo anterior tiene las siguientes excepciones:

El personal administrativo y técnico en taller sólo podrá disponer de un margen de media hora sobre el horario de entrada y su recuperación deberá efectuarse dentro de la misma jornada.

Durante la jornada reducida se estará en la situación antes descrita, cualquiera que sea el centro de trabajo.

Por las características del trabajo, en montajes e instalaciones no se efectuará jornada flexible.

Para poderse atribuir horario flexible, son imprescindibles los correspondientes marcajes en las tarjetas individuales de asistencia.

**Cláusula 38. Vacaciones anuales.**—El personal disfrutará de vacaciones retribuidas, por un período de treinta y un días naturales por año de servicio, computado de enero a diciembre.

Cuando se disfrute fuera del turno general, se tendrá en cuenta lo siguiente:

En el período de jornada intensiva se tomarán los mismos días laborables que comprenda el turno general.

En jornada normal se tomarán los días laborables que correspondan al mismo número de horas comprendidas en el turno general, salvo que el motivo sea por necesidades de la Empresa, en cuyo caso deberá expresamente constar por escrito la modificación y visada por la Dirección de Personal.

La enfermedad debidamente justificada, con los correspondientes partes de baja y de alta de la Seguridad Social, interrumpe el disfrute de vacaciones. La fecha del disfrute de los días por esta causa, no computados como vacaciones, se fijará por la Empresa con el acuerdo del trabajador.

**Cláusula 39. Horas extraordinarias.**—Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula 33 tendrá la consideración de horas extraordinarias cada hora de trabajo que se realice sobre la duración máxima de la jornada de trabajo legal. El abono correspondiente se efectuará por el expresado en la columna A del anexo III, para cada categoría.

El número individual de horas extraordinarias no podrá ser superior a ochenta horas al año.

No se tendrá en cuenta, a efectos de la duración máxima de la jornada ordinaria laboral, ni para el cómputo del número máximo de las horas extraordinarias autorizadas, el exceso de las trabajadas para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios urgentes, sin perjuicio de su abono que será como el expresado en el párrafo primero.

## CAPITULO V

### Representación sindical

**Cláusula 40. Comité Intercentros.**—De acuerdo con lo legalmente establecido se constituye por este Convenio el Comité Intercentros que coordina las funciones del Comité de Empresa, siendo el órgano colegiado representativo del conjunto de los trabajadores y el único interlocutor válido para tratar con la Dirección los intereses del colectivo representado.

**Cláusula 41. Configuración Comité Intercentros.**—En virtud de lo determinado en el artículo 63 del título segundo del Estatuto de los Trabajadores, el Comité Intercentros estará compuesto por los componentes de los distintos Comités de Centro en atención a la proporcionalidad de los Sindicatos, según los resultados electorales.

**Cláusula 42. Competencias y funciones del Comité.**—En consecuencia con lo acordado en la cláusula 39, el Comité Intercentros asume todas las competencias y funciones que otorga la Ley a los Comités de Empresa, en consideración al principio de unidad de representación.

**Cláusula 43. Comités de Centro.**—De acuerdo con lo anterior, los Comités de Centro tienen reconocidas las funciones de representación que les son propias, coordinándose éstas a través del Comité Intercentros.

**Cláusula 44. Tiempo de libre disposición.**—Los representantes sindicales dispondrán en su conjunto de un crédito global de horas anuales retribuidas, de libre disposición, por un total de mil ochocientos quince horas, del que queda excluido el tiempo invertido en las reuniones con la representación de la Empresa.

Para la disposición del crédito es necesaria la comunicación al Jefe correspondiente con antelación suficiente, salvo que la urgencia del tema lo impidiere, y la justificación ante la representación de la Empresa a los efectos de habilitación de los tiempos.

**Cláusula 45. Derechos y garantías.**—Los representantes sindicales tendrán los derechos y garantías que las leyes les reconocen y aquellos que la Empresa les tiene reconocidos.

**Cláusula 46. Derecho de asamblea.**—Los trabajadores tienen derecho a reunirse en asamblea de acuerdo con lo legalmente establecido.

Excepcionalmente, la Empresa autorizará la realización de hasta dos asambleas, en el transcurso comprendido entre la denuncia del

Convenio y la consecución definitiva del mismo, dentro de las horas de trabajo y por el tiempo retribuido que, en su momento, se acuerde con el Comité de Empresa.

**Cláusula 47. Excedencia por motivos sindicales.**—Los trabajadores que por ocupar cargo en su Sindicato precisen de excedencia en la Compañía, tendrán derecho a la misma previa solicitud cursada con un mes de antelación y a su reingreso efectivo en la misma con un mes de plazo desde su solicitud, siempre que la duración de la excedencia no sea superior a cinco años, en cuyo caso quedará extinguida la relación laboral.

**Cláusula 48. Derogaciones.**—A la firma del presente Convenio quedan expresamente derogadas cuantas normas de régimen interno se opongan a lo pactado.

## ANEXO I

### Tablas de salarios

	Salario base (A)	Plus convenio (B)	R. total convenio (C)	Salario anual (D)
<b>A) SALARIO PERSONAL OBRERO DE INSTALACIONES Y MONTAJES</b>				
<i>Retribución total diaria</i>				
Jefe equipo .....	209,0	3.584,5	3.793,5	1.669.140
Oficial de primera .....	209,0	3.373,4	3.582,4	1.576.256
Oficial de segunda .....	202,0	3.272,4	3.474,4	1.528.736
Oficial de tercera .....	194,5	3.196,4	3.390,9	1.491.996
Especialista .....	192,5	2.250,3	2.442,8	1.074.832
Peón .....	186,0	2.150,0	2.336,0	1.027.840
<b>B) SALARIO PERSONAL OBRERO DE FÁBRICA</b>				
Jefe equipo .....	209,0	3.563,8	3.772,8	1.660.032
Oficial de primera .....	209,0	3.367,6	3.576,6	1.573.704
Oficial de segunda .....	202,0	3.254,2	3.456,2	1.520.728
Oficial de tercera .....	194,5	3.155,8	3.350,3	1.474.132
Especialista .....	192,5	2.250,3	2.442,8	1.074.832
Peón .....	186,0	2.150,0	2.336,0	1.027.840
<b>C) SALARIO PERSONAL SUBALTERNO</b>				
<i>Retribución total mensual</i>				
Chofer camión .....	6.270	90.110	96.380	1.445.700
Chofer turismo .....	6.160	88.683	94.843	1.422.645
Almacenero .....	5.910	84.542	90.452	1.356.780
Conserje .....	6.020	84.222	90.242	1.353.630
Ordenanza .....	5.580	84.662	90.242	1.353.630
Portero .....	5.580	84.662	90.242	1.353.630
Telefonista .....	5.650	84.592	90.242	1.353.630
Botones diecisiete años .....	3.420	54.292	57.712	865.680
Botones dieciséis años .....	3.420	49.172	52.592	788.880
<b>D) SALARIO DE ASPIRANTES EN GENERAL</b>				
Aspirante diecisiete años A .....	3.420	57.195	60.615	909.225
Aspirante dieciséis años A .....	3.420	52.607	56.027	840.405
<b>E) SALARIO PERSONAL ADMINISTRATIVO</b>				
Jefe de primera .....	8.170	111.392	119.562	1.793.430
Jefe de segunda .....	7.670	103.688	111.358	1.670.370
Oficial de primera .....	6.970	95.100	102.070	1.531.050
Oficial de segunda .....	6.500	90.096	96.596	1.448.940
Auxiliar .....	5.930	86.628	92.558	1.388.370
<b>F) SALARIO PERSONAL TÉCNICO DE OFICINA</b>				
D. Proyectos y dibujo .....	7.810	106.021	113.831	1.707.465
Delante de primera .....	6.970	95.153	102.123	1.531.845
Delante de segunda .....	6.500	90.096	96.596	1.448.940
Calcedor .....	5.930	86.628	92.558	1.388.370
R. Planos .....	5.580	84.662	90.242	1.353.630

	Salario base (A)	Plus convenio (B)	R. total convenio (C)	Salario anual (D)
<b>G) SALARIO PERSONAL TÉCNICO DE ORGANIZACIÓN</b>				
Jefe de primera ..	7.810	106.021	113.831	1.707.465
Jefe de segunda ..	7.670	103.688	111.358	1.670.370
Técnico de primera ..	6.970	95.100	102.070	1.531.050
Técnico de segunda ..	6.500	90.096	96.596	1.448.940
Auxiliar técnico ..	5.930	86.628	92.558	1.388.370
<b>H) SALARIO PERSONAL TÉCNICO DE TALLER</b>				
Jefe de taller ..	8.120	123.964	132.084	1.981.260
Maestro de taller ..	7.100	106.236	113.336	1.700.040
Contra maestre ..	7.100	106.236	113.336	1.700.040
Maestro taller de segunda ..	6.930	104.083	111.013	1.665.195
Encargado de sección ..	6.430	95.930	102.360	1.535.400
<b>I) SALARIO PERSONAL FACULTATIVO</b>				
Ingeniero y licenciado ..	10.090	168.935	179.025	2.685.375
Ingeniero y licenciado N. IN. ..	9.530	131.772	141.302	2.119.530
Ingenieros técnicos ..	9.730	145.944	155.674	2.335.110
Ingenieros técnicos N. IN. ..	9.530	127.788	137.318	2.059.770
Maestro industrial ..	7.470	105.806	113.276	1.699.140

**ANEXO II****Pluses varios**

	Día trabajado
<b>A) PLUSES DE PENOSIDAD Y PELIGROSIDAD</b>	
Jefe de Equipo ..	145
Oficial de primera ..	138
Oficial de segunda ..	133
Oficial de tercera ..	130
Especialista ..	127
Peón ..	124
<b>B) PLUS DE TOXICIDAD</b>	
Jefe de Equipo ..	160
Oficial de primera ..	153
Oficial de segunda ..	147
Oficial de tercera ..	141
Especialista ..	140
Peón ..	134

Los valores indicados se verán incrementados por los porcentajes de antigüedad correspondientes.

**ANEXO III****Valores horarios fuera de la jornada normal**

	Columna A			Columna B
	H. extra cualquier tipo	H. extra jornada reducida de verano	Hora viaje	Plus de traslado
<i>Personal (A. Anexo I)</i>				
Jefe de Equipo ..	1.441	1.278	577	981
Oficial de primera ..	1.247	1.106	503	849
Oficial de segunda ..	1.208	1.072	490	823
Oficial de tercera ..	1.180	1.047	476	804
Especialista ..	770	671	365	515
Peón ..	736	640	350	491

	Columna A			Columna B
	H. extra cualquier tipo	H. extra jornada reducida de verano	Hora viaje	Plus de traslado
<i>Personal (B. Anexo I)</i>				
Jefe de Equipo ..	1.427	1.267	668	973
Oficial de primera ..	1.242	1.102	581	846
Oficial de segunda ..	1.200	1.064	563	817
Oficial de tercera ..	1.168	1.037	547	797
Especialista ..	770	671	365	515
Peón ..	736	640	350	491
<i>Personal (C. Anexo I)</i>				
Chófer camión ..	1.154	1.046	524	803
Chófer turismo ..	1.075	953	503	732
Almacenero ..	1.082	981	491	754
Ordenanza ..	1.071	970	484	745
Portero ..	1.071	970	484	745
Telefonista ..	1.071	970	484	745
Conserje ..	1.071	970	484	745
Botones diecisiete años ..	690	626	314	481
Botones dieciséis años ..	630	571	286	439
<i>Personal (D. Anexo I)</i>				
Aspirante diecisiete años ..	725	658	330	505
Aspirante dieciséis años ..	671	608	304	467
<i>Personal (E. Anexo I)</i>				
Jefe de primera ..	1.431	1.296	630	995
Jefe de segunda ..	1.331	1.208	603	928
Oficial de primera ..	1.222	1.107	553	850
Oficial de segunda ..	1.137	1.030	515	791
Auxiliar ..	1.088	987	494	758
<i>Personal (F. Anexo I)</i>				
D. Proy. y Dib. ..	1.362	1.235	617	948
Delineante de primera ..	1.222	1.107	553	850
Delineante de segunda ..	1.137	1.030	515	791
Calador ..	1.088	987	494	758
R. Planos ..	1.071	970	484	745
<i>Personal (G. Anexo I)</i>				
Jefe de primera ..	1.362	1.235	617	948
Jefe de segunda ..	1.331	1.209	603	928
Técnico de primera ..	1.222	1.107	553	850
Técnico de segunda ..	1.137	1.030	515	791
Auxiliar Técnico ..	1.096	993	497	762
<i>Personal (H. Anexo I)</i>				
Jefe de Taller ..	1.582	1.434	717	1.101
Maestro de Taller ..	1.357	1.231	616	945
Contra maestre ..	1.357	1.231	616	945
Maestro Taller segunda ..	1.329	1.207	602	927
Encargado de Sección ..	1.224	1.110	554	852
<i>Personal (I. Anexo I)</i>				
Ing. y Licenciado ..	2.142	1.942	970	1.491
Ing. y Licenc. N. In. ..	1.691	1.533	766	1.177
Ing. Técnico ..	1.862	1.690	844	1.298
Ing. Téc. N. In. ..	1.644	1.488	745	1.143
Maestro Industrial ..	1.355	1.229	616	944

Los valores expresados en este anexo, cuando sean aplicados para el cálculo de horas efectuadas, serán incrementados en función de la retribución voluntaria y porcentaje que por antigüedad puedan corresponder a cada trabajador. Consecuentemente la aplicación para el plus de traslado, en los casos en que están asignados, será por la cantidad que queda establecida en la columna B de este anexo.